

III

Del procedimiento para la suspensión de pagos.

Mientras no sea ley el proyecto antes indicado, preciso será atenderse á lo que hoy se halla dispuesto sobre el particular, y nos creemos en el deber de exponerlo, porque podrá suceder que, por los accidentes de la política, se dilate, hasta Dios sabe cuándo, la discusión y aprobación de ese proyecto de ley en los Cuerpos Colegisladores. Las únicas disposiciones legislativas de carácter general, que hasta ahora se han publicado sobre esta materia, pues las contenidas en la ley de 12 de Noviembre de 1869 eran especiales para las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, como luego veremos, son las contenidas en el Código de Comercio de 1885, que dicen así:

«Art. 870. El que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez ó tribunal, en vista de su manifestación.

»Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho (1).

»Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo,

(1) Interpretando rectamente el sentido y alcance de las palabras que no haya satisfecho, dedúcese de ellas que para el efecto de poder el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos en dicho caso, no obsta el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya sido reclamada, porque sólo cuando se pide su cumplimiento y no se obtiene, puede en rigor decirse que ha dejado de satisfacerla. (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Febrero de 1889.)

deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez ó tribunal de su domicilio.

»Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.

»Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.»

Como la ley de Enjuiciamiento civil es anterior al Código de Comercio, y el derecho mercantil antiguo no reconocía el estado legal de suspensión de pagos, no pudo ordenarse en aquélla este procedimiento. De aquí las dudas en la aplicación práctica de las disposiciones antes copiadas, acerca del procedimiento que debe emplearse. Por regla general se ha seguido el de la quita y espera, fundándose en el art. 1319 de la ley, el cual ordena que «en todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en este título de la ley sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos en el título anterior, cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del presente.» Y con efecto, la suspensión de pagos, tal como la establece el Código, se dirige á obtener de los acreedores quita ó espera, ó las dos cosas á la vez, y por tanto el procedimiento que para éstas ordena la ley es el más adecuado por la analogía de los casos.

Pero es preciso tener en cuenta lo que ordena el Código de Comercio para aplicar aquel procedimiento sin faltar á lo que en éste se previene, y subordinándolo á las disposiciones del mismo. Vamos á exponer el que creemos procedente combinando unas y otras disposiciones.

Según el art. 870 de dicho Código, el juez debe declarar en estado de suspensión de pagos al comerciante que lo solicite, *en vista de su manifestación*. No es necesario, pues, acompañar las relaciones de acreedores y de bienes, que previene el art. 1130 de

la ley; esto vendrá después: bastará que el interesado acredite su condición legal de comerciante y que *manifieste* hallarse en alguno de los casos determinados en los arts. 870 y 871 del Código para que el juez tenga que declararlo en estado de suspensión de pagos.

Hecha esta declaración, la que atendida su naturaleza é importancia deberá dictarse por medio de auto, está obligado el comerciante, según el art. 872 del Código, á presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio. Si no la presenta, transcurrido ese término, quedará sin efecto la suspensión de pagos, y en libertad los interesados para hacer uso de sus respectivos derechos, incluso el de pedir la declaración de quiebra, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 876 del Código. Este artículo da á dicho plazo de diez días el carácter de impropio, y por consiguiente, el juez no podrá dar curso á la proposición de convenio si se presenta después.

Al escrito presentando dicha proposición deberán acompañarse las dos relaciones que previene el art. 1130 de la ley, antes citado, por ser indispensables para el curso del expediente y para justificar el deudor que se halla en el caso en que el Código autoriza la suspensión de pagos. La relación nominal de los acreedores es necesaria para hacer constar el pasivo y para determinar las personas que han de ser citadas á la junta; y la de los bienes, con expresión de su valor en venta, lo es para dar á conocer el deudor su activo ó los recursos con que cuenta para satisfacer sus obligaciones y cumplir el convenio.

Añade el art. 872 del Código, que la proposición de convenio se sujetará en «su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección 4.ª de este título (arts. 898 al 907 del mismo Código), salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.» Esta salvedad se refiere á lo que se dispone en el art. 898, según el cual no pueden hacerse proposiciones de convenio en el juicio de quiebra, si no está «terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra». Esta calificación no cabe en la suspensión de pagos, y por esto se declara que no es necesaria. Pero tampoco cabe el reconocimiento de créditos en la forma que se ordena para

el juicio de quiebra, y como la salvedad no se refiere á este requisito, será preciso suplirlo con la presentación en la junta de los títulos de crédito, y su examen y reconocimiento por el juez, que previenen el art. 1134 y la regla 1.ª del 1139 de la ley.

Dice el art. 899 del Código, que «los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida»; pero nada se dispone sobre la forma en que han de ser citados los acreedores, ni para la constitución de la junta, y como tampoco se refiere á estos actos el art. 872 antes citado, tenemos por indudable que han de sujetarse á lo que se ordena en la ley para la quita y espera. Por consiguiente, sólo serán citados para esa junta los acreedores comprendidos en la relación presentada por el deudor, haciéndose la citación personalmente por cédula á los que tengan domicilio conocido, y á los demás por edictos, con la prevención de que se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, como se ordena en los artículos 1133 y 1134 de la ley, aplicándose también lo que se previene en los 1131 y 1132, en cuanto al término de la convocatoria y citación de los acreedores que residan fuera de la Península. Y para la constitución de la junta, se estará á lo que ordena el art. 1138 de la misma ley, esto es, que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo, como lo exige también el art. 901 del Código, para tomar acuerdo. Deberá observarse asimismo lo que se dispone en el art. 1137 de la ley sobre la representación en la junta por medio de apoderado.

Si el deudor presenta las proposiciones de convenio dentro de los diez días siguientes á la declaración de suspensión de pagos con las relaciones de acreedores y de bienes, como se ha dicho, el juez debe acordar sin dilación la convocatoria de la junta con señalamiento del día, hora y sitio en que deba celebrarse, verificándose las citaciones en la forma que acabamos de indicar. Y si hubiere ejecuciones pendientes contra el mismo deudor, á su instancia se acordará la suspensión de las mismas, en los casos, en la forma, por el tiempo y con los efectos que se determinan en los artículos 1135 y 1136 de la ley.

Constituída la junta, se procederá á su celebración en la forma que se ordena para la de quita y espera en el art. 1139 de la ley, menos en su regla 6.^a, que no puede tener aplicación, conforme al art. 872 del Código, por resultar modificada por el 901 del mismo. Según este artículo, «la proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo». Estos acreedores son «los singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios», que son los mismos á que se refiere el art. 1140 de la ley (*véase su comentario, págs. 36 y siguientes de este tomo*), y que se determinan en los arts. 913 y 914 de dicho Código; y el derecho que se les concede es el de abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, para no quedar á él obligados y conservar íntegros sus respectivos derechos. Por consiguiente, la resolución de la junta sobre el convenio se adoptará por la mayoría de votos y cantidades que determina el art. 901 del Código, y no por la establecida en la regla sexta del 1139 de la ley, siendo éste aplicable en todo lo demás. También lo serán el 1141, que prohíbe á la mujer del deudor tomar parte en la junta, y el 1142, que declara desechada la proposición cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías de votos y cantidades, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

«Si la proposición de convenio—dice el art. 873 del Código—fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.» Así lo dispone también el art. 1143 de la ley, añadiendo que la terminación del incidente será *sin ulterior recurso*. Lo mismo habrá de entenderse en el caso de que el deudor no presente las proposiciones de convenio dentro de los diez días improrrogables que señala el art. 872 del Código.

Tanto por la ley (art. 1144) como por el Código (art. 902), se permite la impugnación del acuerdo favorable al deudor, concediendo este derecho á los acreedores que no hubieren concurrido á la junta, y á los concurrentes que hubieren disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría; pero aquélla señala el plazo de diez días para oponerse á la aprobación del convenio y el Código el de ocho, contados desde el día siguiente á la celebración de la junta. En este punto ha sido modificada la ley por el Código y debe estarse al plazo de ocho días que éste señala.

Declara el art. 904 del Código, que aprobado el convenio, será obligatorio para el deudor y para todos los acreedores, fuera de los exceptuados, cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, que en el caso de que tratamos habrá de entenderse de época anterior á la suspensión de pagos, «si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste *en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil*, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento». Es, por tanto, indudable que puede hacerse en tales casos lo que se previene en los artículos 1145 y 1146 de la ley, á los que se refiere claramente la disposición citada del Código, y que procede también la ampliación de los plazos que se fijan en el 1147 para los acreedores residentes en las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, y con aplicación de lo que se previene en el 1148 para los que residan en Ultramar ó en el extranjero.

En el art. 903 del Código se fijan taxativamente «las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio». Las cuatro primeras son las mismas que se determinan en el art. 1149 de la ley (*véase con su comentario*), y por consiguiente, es también indudable que en alguna de esas cuatro causas ha de fundarse la impugnación del acuerdo de la junta favorable al deudor, ó sea la oposición á la aprobación del convenio, debiendo ser rechazada de plano la que se funde en cualquiera otra causa. También podrá alegarse la quinta causa que señala el Código, relativa á la inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido (y no

en los informes de los síndicos, por no haberlos en este caso), para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor». Si se prueba la inexactitud de las relaciones de acreedores y de bienes por éste presentadas, de cuyas relaciones debe resultar exactamente el balance general de sus negocios, y que eso ha contribuido á la admisión del convenio, no puede éste prevalecer por haber mediado error, dolo ó fraude en su aprobación, cuyo vicio produce la nulidad de todo contrato, conforme á los principios generales de la moral y del derecho.

Nada dispone el Código en cuanto al procedimiento que ha de emplearse para sustanciar la oposición al convenio, y por tanto ha de estarse á lo que se ordena en la ley de Enjuiciamiento civil. Pudiera aplicarse el que se establece en los artículos 1394 y 1395 de la misma para la oposición al convenio entre los acreedores y el quebrado dentro del juicio de quiebra; pero como no es éste el caso, ni hay síndicos á quienes dar audiencia, sino que se trata de un convenio de quita y espera, lo análogo y procedente será aplicar el procedimiento que para impugnar este convenio se ordena en el art. 1150 de la ley (*véase con su comentario*).

Si hay oposición, se estará á lo que se declare en la sentencia firme que la decida; y si no la hubiere, transcurridos los plazos señalados para deducirla, llamará el juez los autos á la vista y dictará auto aprobando el convenio y mandando llevarlo á efecto, sin admitir recurso alguno contra este auto, conforme á lo prevenido en los artículos 1151 y 1152 de la ley. Todas las costas de estos procedimientos serán de cuenta del deudor que las haya promovido, como se ordena en el 1154.

Indicaremos, por último, que el convenio de que se trata producirá los efectos que se determinan en los artículos 904 al 907 del Código de Comercio, que sustancialmente son los mismos consignados en los artículos 1152, 1153 y 1155 de la ley.

IV

De la suspensión de pagos de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.

La suspensión de pagos de las compañías mercantiles deberá sujetarse al procedimiento expuesto en la sección anterior: exceptúanse de esta regla las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, las cuales, para la suspensión de pagos y quiebras, se rigen por disposiciones especiales, encaminadas á impedir que se suspenda ó interrumpa el servicio público. La ley de Enjuiciamiento civil reconoció esta excepción, previniendo en su art. 1320, que se observaran los procedimientos especiales ordenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869, cuya ley se insertó por *apéndice* en las ediciones oficiales de aquélla como complemento de la misma. Y por Real orden 3 de Agosto de 1886, dirigida por el Ministerio de Ultramar al Gobernador general de la isla de Cuba, se declaró que era aplicable en Ultramar lo mandado en dicha ley acerca del embargo de los productos líquidos de las compañías de ferrocarriles.

Peró esa ley, cuyo objeto fué determinar los casos y la forma en que podría procederse por la vía ejecutiva contra las compañías de ferrocarriles para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones, y declararlas en estado de suspensión de pagos y de quiebra, sin que pudiera interrumpirse en ningún caso el servicio de explotación, y que hizo extensivas sus disposiciones á las compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas, que, subvencionadas por el Estado, hubieren emitido obligaciones hipotecarias, ha sido refundida en su parte sustantiva en el nuevo Código de Comercio de 1885, quedando derogada por consiguiente en dicha parte. Para completar, pues, la materia de que estamos tratando, insertaremos á continuación las disposiciones de dicho Código, referentes á la suspensión de pagos de las compañías mencionadas, sin perjuicio de hacerlo también en sus lugares correspondientes de lo relativo á las quiebras y á las ejecuciones, y